

fuerza de su actividad oportuna; por lo que algunos autores fundados en diversas decisiones del consejo Real de España, sostienen que la autoridad judicial comun, no puede paralizar ni entorpecer la accion administrativa, con la interposicion de competencias reclamando el conocimiento de los asuntos de que aquella trate en virtud de sus facultades; aquí, queda en pié siempre la cuestion, porque debemos suponer que no se le reclama sino el conocimiento de aquellos negocios que no son de su resorte, y sobre esta consideracion hay una completa oscuridad por falta de ley expresa, para que pudiera sentarse como un principio fijo en qué casos debiera la autoridad gubernativa paralizar sus procedimientos, hasta que recaiga una determinacion superior, y en cuáles pudiera continuar sin peligro de atropellar á la autoridad judicial despreciando el reclamo que le hacia con oportunidad, al sostenerle que no tenia competencia.

3. Consultando nosotros solo la equidad natural y los principios constitucionales y políticos, no podemos ni afirmar que en todos los casos pudiera paralizarse la accion del gobierno por una competencia bien ó mal fundada, ni en todos debe proseguir; por que siendo distintas las circunstancias que concurren en los actos de unas y otras autoridades, no pueden tampoco regirse por el principio de reciprocidad en sus diversas reglamentaciones, extrañas unas á otras su fiel observancia.

El poder ejecutivo federal ó particular de cada Estado en toda su ramificacion, por conducto de sus diversos empleados, no es mas que el ejecutor de las leyes, llevándolas á su puro y debido efecto; para ello, en muchos casos las oficinas respectivas tienen que hacer declaraciones previas para aplicar las leyes á los hechos que tienen por objeto la administracion de los fondos públicos ó tratan con sus actos de la conservacion del orden meramente político y administrativo, sin aquel exámen del derecho particular, sino esclusivamente del que corresponde á la mera ejecucion ó práctica de disposiciones terminantes, exclusivas del resorte gubernativo. Estas son las dos ramas principales de la administracion; en la primera procede en algunos casos con el exámen

de las circunstancias de los hechos para declarar el derecho y ejecutarlo; en tal mision tiene cierta semejanza á la facultad judicial que juzga y ejecuta; en la segunda obra con la energía discrecional que le permite la ley, y en esto en nada se asemeja al procedimiento judicial; en la primera puede complicarse la declaracion de un derecho en que el mismo gobierno sea parte contendiente y no mero ejecutor, si por alguna circunstancia ejerce un derecho que en sí es dudoso y se contradice por el obligado, ó al contrario, cuando la accion contra el gobierno es dudosa y requiere necesariamente una decision de otro poder, de otra autoridad que no es la misma obligada en calidad de contratante, heredero ó alguna otra disputable; entonces su accion no es de mera administracion, y no siendolo, corresponde á la autoridad judicial definir la contienda ó juicio que produce la contradiccion. En la segunda, contra sus actos, no hay mas que el recurso de responsabilidad; en ellos no imparte ni permite su accion que se mezcle otra autoridad estraña en la determinacion y ejecucion de sus decretos, y cuando mas habrá lugar para evitar sus efectos en los casos injustos, al amparo de la justicia federal.

De lo expuesto se deduce, que sin peligro de entorpecerse la buena administracion, pueden las oficinas del gobierno suspender los procedimientos por la competencia, en aquellos casos en que trate de analizar los hechos para aplicar un derecho, ó cuando procura llevar á efecto determinaciones que se refieren solo á intereses y derechos privados, que contradicen los interesados por no haber sobre ellos una declaracion competente y formal, no implicando este reclamo un trastorno en el órden público y político, en cuyo ejercicio no cabe ni debe admitirse competencia alguna que impida la accion propia del poder ejecutivo, que siempre está espedita. La competencia que la autoridad judicial interpusiera contra actos de esta naturaleza, con razon seria rechazada desde luego sin paralizar los procedimientos, que le corresponden.

4. Sujetándose los jueces á la codificacion que marca sus actos y procedimientos, parece equitativo, que siempre que conforme á derecho se le reclame por la autoridad gubernativa el conocimien-

to de un negocio, debe suspender sus procedimientos en la forma y términos con que lo verifica cuando se le reclama por otra autoridad judicial, por cuanto á que este es un efecto natural de la duda de su jurisdiccion, que tiene que resolver previamente el superior comun de ambas autoridades.

5. Por falta de ley expresa que reglamente esta clase de conflictos, los autores que se han encargado de señalar que autoridad debe dirimir estas, entre otros el Sr. D. Blas J. Gutierrez en su obra sobre leyes de reforma, (tomo 2.º, parte 2.ª, página 510), siguiendo el espíritu, como doctrina, del decreto español de 4 de Junio de 1847, que prohibió dirimir tales competencias á una ú otra autoridad de las contendientes, es decir, á la judicial y á la gubernativa, para evitar el peligro de que cada una de ellas no favoreciera á la autoridad dependiente de su orden ó jurisdiccion respectiva, y pasara la administracion á poder del orden judicial, ó éste á poder del orden administrativo, opina dicho respetable jurisconsulto, por que el conflicto no corresponde resolverlo ni á la Suprema Corte de Justicia ni al Gobierno general en sus casos, sino que debia encomendarse á una autoridad independiente de ambos poderes, que no tuviera empeño en sostener los intereses de uno de los contendientes, y que al mismo tiempo fuera el superior de ambos; por lo que no cree que habria inconveniente en considerar al poder legislativo como árbitro para decidir en el caso, supuesto que es el regulador de todas las jurisdicciones y autoridad única investida de la potestad necesaria para contener dentro de los límites constitucionales á los diversos funcionarios del Estado, y hacerlos entrar en ellos cuando se extralimiten.

Para emitir nuestra humilde opinion con algun fundamento, en materia tan grave como delicada, sentaremos antes algunos principios del derecho constitucional que deben tenerse presentes en esta cuestion.

Como base fundamental tenemos la organizacion y division de los poderes legítimos de la República, en Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de la Constitucion

general (art. 40 de la Constitucion federal de 1857). La consecuencia necesaria de este ser político, es que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de cada uno de los Estados á que pertenezca en lo que toca á su régimen interior, segun su constitucion particular, de acuerdo y conforme á las estipulaciones del pacto federal cuyos poderes generales de la Union obran sobre los de los Estados en los casos que son de su competencia (art. 41 de la Constitucion). Así es que cada Estado, puede por sí y sin dependencia alguna de los otros, establecer su legislacion y administracion interior dentro de los límites de su localidad; mientras los poderes federales en el ejercicio que les comete la Constitucion, legislan, obran y administran competentemente en todo el ámbito de la República, limitándose á los negocios de interés general y que miran al buen orden y desarrollo de los principios políticos que sanciona la misma Constitucion. Con tal carácter, estos poderes generales, son los inmediatos superiores de los particulares de los Estados en todo aquello en que estén estos obligados á respetar como prevencion general y que no depende exclusivamente de la ley de cada uno de los dichos Estados; en cuya categoría están en primer lugar las garantías individuales del hombre y del ciudadano; porque los poderes de la Union vigilan y sostienen constantemente estos derechos contra cualquier abuso de autoridad, sea cual fuere.

Este poder supremo federal se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y precisamente por representar cada uno de ellos los intereses generales, coopera al nombramiento de su personal el sufragio de todos y cada uno de los habitantes de los Estados de que se compone la República federal.

El poder legislativo tiene determinadas sus facultades por el art. 72 de la Constitucion, en sus 30 fracciones en que se especifican. El poder ejecutivo tiene igualmente expresadas sus facultades en el art. 83 de la misma Constitucion. El poder judicial está depositado en una Corte Suprema de justicia y en tribunales de Distrito y de Circuito. A estos tribunales corresponde conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cum-

plimiento y aplicación de las leyes federales. II. De las que versen sobre derecho marítimo. III. De aquellas en que la federación fuese parte. IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados. V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro. VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules (art. 97 Constitución federal de 57).

Corresponde igualmente á la Suprema Corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuese parte (art. 98 de la Constitución).

Le corresponde también á la Suprema Corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y otro (art. 99 de la Constitución).

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal [art. 101 de la Constitución]. Estas últimas disposiciones, en su procedimiento corresponden al amparo y protección de las garantías, en el caso especial sobre que verse el proceso, debiéndose ocupar la sentencia de individuos particulares, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare [art. 102 de la Constitución].

Sentados estos principios, resulta que la Suprema Corte de justicia, es enteramente de un orden diverso del poder judicial local de los Estados: que es una autoridad suprema y competente para sostener dentro de los límites de sus facultades á toda otra autoridad, que con sus actos ó determinaciones viole de algun modo las garantías individuales ó pretenda abrogarse facultades que correspondan á las de otro Estado; que su institución y facultades expresas están marcando clara y terminantemente, su alta y ele-

vada misión de hacer efectivas dichas garantías que reconoce y protege la Constitución, lo que no corresponde á ningun otro poder federal, es decir ni al ejecutivo ni al legislativo: que entre las garantías individuales está la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley* (art. 14 de la Constitución); lo que quiere decir que al juzgarse ó pretender juzgarse por otra autoridad ó tribunal extraño y diverso del que marque la ley general, la controversia que se suscitara daría mérito para una competencia ó conflicto de autoridad que tendría que resolver ese tribunal supremo fijando en el caso, á quien correspondía ejercerla, sin que haya el peligro de que esta decisión sea dada por uno de los mismos poderes ó autoridades contendientes, porque ya hemos visto que el supremo poder judicial de la federación es enteramente diverso del poder judicial local de cada uno de los Estados en todo su orden gerárquico jurisdiccional.

Como los Estados tienen la facultad de establecer sus tribunales y marcarles las facultades que deben ejercer, la controversia podría tener lugar: 1º entre el poder judicial y el administrativo de la misma localidad, en cuyo caso, no infringiéndose ninguna de las leyes generales ni las garantías constitucionales sino relativamente á la ley particular, debe atenderse para su decisión á las leyes del mismo Estado en que el caso acontezca, siendo para ello competentes sus mismas autoridades superiores. 2º Entre el poder judicial de un Estado y el administrativo de otro, en cuyo caso corresponde á la Suprema Corte dirimir la controversia segun el art. 99 y fracción IV del 97 de la Constitución. 3º Entre la autoridad administrativa de un Estado contra la autoridad federal, que corresponde dirimir también á la Suprema Corte en virtud de la fracción III del art. 101 de la misma Constitución.

Respecto del Distrito federal por su organización provisional en virtud de la permanencia de las autoridades federales, las del poder administrativo local, están hasta cierto punto confundidas con la administración federal, especialmente en lo relativo á la admi-

nistracion de los fondos ó rentas de la localidad; por no estar separadas de las que legítimamente correspondan á la federacion; lo mismo que en su organizacion política, por depender directamente el gobierno local, del poder ejecutivo federal; mientras el poder judicial local, aunque dependiente del gobierno general para el nombramiento de su personal, por carecer hasta ahora de una ley que fije las bases de su autonomía constitucional, conserva sin embargo una completa independendia en el ejercicio de su jurisdiccion propia, con total separacion de los negocios ó causas que corresponden al poder federal, cuya organizacion en su orden gerárquico es diferente aun cuando en algunos casos tengan que ejercer estos mismos jueces locales, el carácter de federales cuando la ley los llama ó les encarga estas facultades.

Por tal circunstancia meramente accidental de tener la administracion del gobierno del Distrito, oficinas federales ó íntimamente ligadas y confundidas con el personal del poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones propias, no podrian señalarse con exactitud los casos en que el gobierno del Distrito tratara de abrogarse contra el poder judicial local el conocimiento de un asunto, que no interese al personal ó negocios del mismo poder ejecutivo federal, no en su carácter propio constitucional, sino en el especial que tiene de gobernar este poder en la localidad en que residen los Supremos poderes de la Nacion. Así es que toda controversia que pudiera suscitarse en el Distrito, entre la autoridad administrativa y la judicial, en la primera, la superioridad que se interesare en sostenerla, llegaria hasta el primer Magistrado de la República, y en la segunda hasta el Tribunal Superior, motivo mas que suficiente para que ninguna de estas dos entidades pudieran decidir la contienda, y por lo que se necesita que otra autoridad competente con facultades propias y con arreglo á derecho, diga cuál es la que deba conocer del asunto porque á ella corresponda. El Sr. Gutierrez ha opinado que el Congreso es esa autoridad; mas nosotros no encontramos en el poder legislativo ninguna facultad que pudiera ni siquiera por equidad ó á título de semejanza equipararse con otra de este género, porque

sus actos judiciales solo los ejerce en gran jurado y con objetos muy diversos, mientras la Suprema Corte tiene á su cargo, clara y específicamente determinado el deber y la facultad competente de dirimir las competencias entre autoridades de diversos Estados ó de uno mismo si se interesa algun poder de la federacion con las autoridades locales (fraccion III del art. 97 y fraccion III del art. 101 de la Constitucion).

§ 7.º

De los tribunales de competencia en el Distrito y Baja California.

1. Los tribunales del Distrito y de la Baja California son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Union ó á los Estados conforme á las leyes (art. 304).

En la sustanciacion y decision de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á lo dispuesto en el título 3.º del Código de Procedimientos (art. 305).

2. Si se suscitare competencia entre las salas 2.ª y 3.ª del tribunal superior, decidirá la 1.ª, y si ésta fuere una de las competidoras, decidirá la que quede libre (art. 306).

3. Las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia, se dirimirán por la 1.ª sala del tribunal superior (art. 307).

4. Las competencias promovidas entre los jueces menores se decidirán por uno de los de primera instancia, llevándose al efecto un libro de turno en la secretaría del juzgado 1.º de lo civil (art. 308).

5. Las competencias que se susciten en la Baja California, las decidirán sus mismas autoridades, conforme á estas disposiciones si se trata de jueces menores, y respecto de las que se susciten

entre jueces de primera instancia; se decidirán por la 1.ª sala del tribunal superior del Distrito [art. 309].

6. Las competencias que se susciten entre jueces ó tribunales del Distrito y con los de otros Estados, la decide la Suprema Corte de Justicia (fraccion IV del art. 97 de la Constitución).

TÍTULO II.

*Reglas para decidir las competencias.***SUMARIO.**

<i>Juicios de propiedad y plenarios de posesion.</i>	De las providencias precautorias.— Habilitacion por causa de pobreza.— Actos conciliatorios.
Regla 1.ª Designacion en los contratos.	
Regla 2.ª Del domicilio.	<i>Jurisdiccio voluntaria.</i>
Regla 3.ª Del lugar donde se celebró el contrato y de la ubicacion de las cosas.—Fiadores.—Propiedad literaria, dramática y artística.	Regla 8.ª Regla general y excepciones para varios actos relativos á la jurisdiccio voluntaria.
<i>Juicios universales.</i>	<i>Negocios de los menores.</i>
Regla 4.ª De las testamentarias.	Regla 9.ª Excepciones de las reglas generales.
Regla 5.ª De los concursos.	<i>Registro público.</i>
<i>Interdictos.</i>	Regla 10.ª Para las cancelaciones.
Regla 6.ª Para los posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde.	<i>Estado Civil.</i>
<i>Actos preparatorios de las juicios y diligencias precautorias.</i>	Regla 1.ª Para la rectificacion de actas.
Regla 7.ª De los actos preparatorios.—	

Juicios de propiedad y plenarios de posesion.

REGLA 1.ª

1. Hemos dicho ya en otro lugar, que la ley ha dado la preferencia al juez del lugar designado por el reo para ser requerido judicialmente, haya ó no renunciado su domicilio, y que tambien prefiere á cualquiera otro juez el del lugar designado en el